



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-09-28

Total de Procesos : 3

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200353	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	CRISTIAN DAVID GONZALEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2022-09-26	1
202200369	TUTELA- TUTELA - SALUD	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	2022-09-23	1
202200370	TUTELA- TUTELA - PETICION	MARITZA GARCIA RUEDA	FISCALIA LOCAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)	2022-09-23	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de septiembre mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001-2022/00353-00
Decisión	Niega por Improcedente

I. ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de La Mesa, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Tomando como referencia la amplia gama de pretensiones, en síntesis, se direccionan a obtener la prescripción de cobro coactivo, a través de la aplicación de una serie de normas de talante administrativo y unos referentes del orden jurisprudencial, cuyos apartes trae a colación, bajo el entendido de que la accionada debió notificarlo en la dirección que reporta el Registro único nacional de tránsito, cuya comunicación nunca fue recibida.

2.2.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Cuenta el accionante, a través de su representante, que el quebranto consiste en que la Oficina de Cobro Coactivo, dentro del trámite administrativo que adelantó la SECRETARÍA de TRÁNSITO, se sustrajo de notificar el mandamiento de pago en su contra, con ocasión de la imposición del comparendo No. 99999999000002678949 del 17 de octubre de 2016, de cuya existencia se enteró por la página SIMIT pocos días antes de formular el derecho de petición signado el día 12 de junio de 2022, cuyo propósito fue conocer la documentación relacionada con el proceso contravencional, incluidas las notificaciones, los actos administrativos y la autoridad que los expidió, así como las resoluciones sancionatorias del cobro coactivo, todo ello para ejercer los mecanismos defensivos legalmente permitidos a su favor, como quiera que sus datos se hayan registrados en el Runt.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Obtenida por reparto, este Despacho asumió el conocimiento de la acción tuitiva por auto del 12 de septiembre avante, donde inmediatamente fue dispuesta la notificación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa, requiriéndole para que se pronunciara sobre los hechos que motivan el acontecer, en el término de tres (3) días, gestión que ahí mismo realizó Secretaría a través de correo los electrónicos direccionados a la Sedes de Cundinamarca y esta ciudad, dando parte del impulso de la acción a su promotor vía *e-mail*, a la dirección dispuesta en el introductorio.

3.2.- DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

– **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de la sede operativa de La Mesa** destacó la rectitud por cuenta de su despacho en el proceso contravencional, detallando la notificación al accionante, que se llevó a cabo conforme a los lineamientos del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, con el posterior adelantamiento de la audiencia, verificada el 25 de octubre de 2016, cita que incumplió el señor González, razón que conllevó a la suspensión para el 1º de diciembre de la misma anualidad, entendiéndose vinculado al proceso; refiere que no existió justificación, ni tampoco aprovechó la oportunidad de hacerlo al vigésimo primer día hábil siguiente a la fecha de la celebración del primer acto público; persistiendo la ausencia, en la fecha ya programada se dictó fallo sancionatorio de la contravención, por el 100% del valor de la multa, notificada en estrados, y el día 7 del mismo mes y año, por medio de la Resolución No. 23, se profirió la sanción de cancelación de la facultad de conducir, por la infracción F de la Ley 1696, es decir, conducir bajo los efectos del alcohol: dicho acto administrativo se notificó con el rigor legal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la cartelera al público de la sede Local de la SECRETARÍA de Transporte, términos que transcurrieron sin reparos, cobrando firmeza.

Informó que, por razones de competencia, seguidamente dio traslado del expediente a la oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, competente en lo relacionado con los procesos de Cobro Coactivo iniciados a través de las órdenes de comparendo realizadas en la Jurisdicción Operativa de La Mesa. Huelga destacar, que a tal dependencia fue remitido el presente acontecer, acorde con la constancia obrante en el (*fl. 6 Anx. 5*), entidad que valga decir, se mantuvo silente.

Finalmente, aclaró que la parte actora pretende confundir sobre la fecha de la celebración de la audiencia, que válidamente tuvo lugar el 1º de diciembre de 2016 y no como con ligereza lo pretende hacer valer, al tiempo que alega la falta de demostración de la configuración de un perjuicio irremediable al promotor.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública

o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor GONZALEZ, persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, actuó a través de abogado..

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO. En virtud de lo reseñado, considera el Despacho que el presente asunto gira en torno al siguiente interrogante:

¿Vulneró la Secretaría de Tránsito y Movilidad el derecho al debido proceso del señor CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ, en el trámite del proceso de Contravencional por la infracción de tránsito impuesta el 16 de octubre de 2016? ¿Un segundo interrogante gira a en torno a establecer ¿cuál es el tiempo posterior a la emisión del mandamiento de pago para que se configure la prescripción de la acción de cobro?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

IV. **LA TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO O TRÁNSITORIO.**

Al Juez constitucional le es obligatorio evaluar si el medio ordinario existente supera el juicio de eficacia en dos situaciones:

- a. El medio ordinario provee un remedio integral; sin embargo, no es expedito para evitar un perjuicio irremediable; en tal caso, la tutela puede operar como mecanismo transitorio, paralelo o concomitante, siempre que se demuestre la gravedad, actualidad e inminencia del perjuicio en cada caso concreto.
- b. El medio ordinario no resuelve el problema integralmente; en este caso, puede proceder la tutela como mecanismo definitivo o transitorio.

La Corte Constitucional, en sentencia T-167 de 2007, dijo:

Desde esta perspectiva, en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, valorando su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Verificar la aptitud del mecanismo, exige al juez de la causa, establecer si este permite brindar una solución, “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate institucional, así como su habilidad para proteger los derechos invocados. De hecho, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

La Jurisprudencia Constitucional ha estimado pertinente, en consecuencia, tomar en consideración para esta apreciación, entre otros aspectos:

- (a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “*
- (b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*

Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. De ser idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir necesariamente al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela es procedente como mecanismo TRÁNSITORIO, para evitar un perjuicio irremediable.

Basado en esta jurisprudencia, le asiste al Juez Constitucional el deber de analizar el objeto del proceso judicial, que se considera desplaza a la acción de tutela, y encuadrar la situación fáctica en cualquiera de estas situaciones:

- 1. No existe un medio judicial. En este evento, procede la tutela como mecanismo definitivo para salvaguardar derechos fundamentales. Ej. Control de las decisiones adoptadas en asuntos policivos.*
- 2. Cuando existe un medio judicial, se pueden presentar tres circunstancias:*
 - a. Que sea ineficaz, entonces, el amparo de tutela es procedente y se debe conceder de manera definitiva.*
 - b. Que, aunque el medio ordinario sea idóneo, dadas las circunstancias del caso se requiera otorgar un amparo de manera TRÁNSITORIA para evitar un perjuicio irremediable.*
 - c. Que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz. En estos casos la tutela es improcedente dado su carácter residual y subsidiario.*

La acción de tutela frente a actos administrativos. La Corte Constitucional, en la sentencia T-154 de 2022, precisó.

“(…) (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismo tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable: y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (Art. 7 Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Del análisis de la jurisprudencia, debe decirse que como regla general la tutela es improcedente frente a actos administrativos. Sin embargo, cuando tales actos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, es posible abordar el análisis de fondo.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Como prerrogativa esencial del ciudadano frente al poder del Estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el Derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Art. 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, Juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios de debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de los plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El Juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También ha señalado que tiene dos fases:

1. **Garantías mínimas previas**, como son: El acceso en condiciones de igualdad a procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.

2. **Garantías Posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de Ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Relación entre el Derecho al Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Ha dicho la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, haber tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones, para debatir, pedir o allegar las pruebas, se resalta lo siguiente:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el cumplimiento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad.

Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometan sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa”. Resaltado del texto.

En otra decisión, la H. Corte Constitucional C-025 de 2009, sostuvo:

“3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a todas personas en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se le estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorga”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-115-04, presento un estudio sobre *“la procedencia de la acción de tutela para controvertir las resoluciones proferidas por los inspectores de TRÁNSITO y la existencia del otro medio de defensa judicial”*, del cual se destaca:

La actuación que adelantan los Inspectores de Tránsito cuando declaren contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas en comparendos de TRÁNSITO cuando no hay víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o Juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hay daños, la administración solo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre las partes como si ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como Juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esta óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de estas decisiones de TRÁNSITO pueden ser dirimidos por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlos, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A. con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar la controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

La Naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, señaló que el objetivo de la jurisdicción coactiva es aquel que permite tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales.

2. El objetivo de la jurisdicción coactiva es aquel que permite tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales. Así lo indicó el Consejo de Estado al precisar que la jurisdicción coactiva fue establecida con la finalidad de que el estado pueda recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen, esenciales para su funcionamiento y realización de los proyectos que debe efectuar.

Dado su carácter especialísimo, aunque no pueda afirmarse categóricamente que es superfluo que exista demanda, es evidente que, en razón de su objetivo, en los juicios que se adelanten por esta vía no son imprescindibles los mismos requisitos y formalidades del proceso ejecutivo ordinario, sino que puede o no haber demanda según sea el caso. Pero, además, dadas las características del proceso ejecutivo coactivo y las autoridades que conocen de este proceso, son también distintas y especiales. Lo que importa realmente es el título que preste mérito ejecutivo en virtud de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permite que el funcionario investido por la ley de jurisdicción coactiva libre el respectivo mandamiento de pago”.

(...)

Se concluye entonces que, el proceso de cobro coactivo es una modalidad más de procedimiento administrativo, lo que quiere decir que necesariamente está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. De lo anterior, se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo cual la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Quiere significar lo anterior, que en tratándose de actuación administrativas que impongan multas por infracciones de tránsito y procesos de cobro coactivo existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar a nulidad de los actos acusables, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Empero, como se viene sosteniendo, ante la inexistencia de un medio de control, es la tutela el mecanismo principal para proteger las garantías fundamentales de las personas.

Volviendo a los autos, la queja por la que acude el demandante está fundamentada en dos situaciones: 1º). La falta notificación de la iniciación del proceso contravencional, del que adujo se enteró de manera reciente y desprevenida, aspecto que hay que decir, no se compeadece con la realidad, pues el pleno de las probanzas demuestran con firmeza que al ser detenido por la unidad policial en la comisión flagrante de una infracción de tránsito y recibir inmediatamente la orden de comparendo, lo vincula al trámite administrativo como presunto contraventor, por lo que debió asistir a la autoridad competente para ser oído, inicialmente dentro de los 5 días y más términos subsiguientes, y que no hizo; lo cierto es que el hecho de estampar su firma, negarse a la realización de la prueba de embriaguez y sustraerse de informar con total veracidad datos tan relevantes como los de dirección de domicilio y teléfono de contacto en el formulario del comparendo nacional, son muestra clara del conocimiento del proceso en su contra, que no enfrentó quizás por descuido o rebeldía, actitud que hoy día juega en su contra debido a las delicadas consecuencias económicas y sancionatorias, que

pretende conjurar por esta vía, con argumentos de poco peso, como aquél de tergiversar la fecha de la celebración de la audiencia de fallo, en la búsqueda de la prescripción, clave del segundo punto de la demanda.

Surge de importancia dejar sentado que número celular indicado por actor la madrugada del 17 de octubre de 2016 no corresponde a los suministrados por el vocero judicial en el libelo introductorio.

De la aspiración relevante del promotor, el texto del artículo 159 de la Ley 769 de 2022, estableció:

“(...) la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de TRÁNSITO no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones, respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...).”

Ahora bien, en el momento en que la autoridad de tránsito se enviste de funciones coactivas, le dan al proceso de esa naturaleza el trámite establecido en los Arts. 823 y ss del estatuto Tributario, que literalmente señala, para el caso en estudio:

El Art. 826 E.T. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Entonces, para que se tenga por surtida la notificación del mandamiento de pago deben agotarse los siguientes requisitos, como mínimo:

1. La citación para que comparezca en un término de diez (10) días, debiendo procurar la administración citar al infractor de la manera más diligente posible, utilizar la dirección consignada en el comparendo, consultar bases de datos, directorios, o cualquier medio que le permita

identificar la dirección del ejecutado coactivamente.

2. Si vencido este término no comparece, el mandamiento se notificará por correo, y deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

Echando mano de la documentación que trae una y otra parte, la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante la resolución No. 457 del 3 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN DAVID GONZALEZ, por valor de \$ 33.094.080,00 por concepto de la multa derivada el comparendo No. 99999999000002678949 del 17 de octubre de 2016, más los intereses moratorios y las sumas que a futuro se liquiden por este concepto y la orden de notificación, con el siguiente resultado:

CONSTANCIA PROCESAL

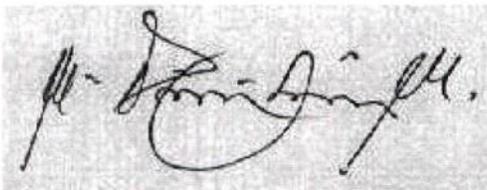
Proceso Administrativo Coactivo No. 457 de 05/03/2017

Ejecutante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Ejecutado CRISTIAN DAVID GONZALEZ identificado con C.C. No. 1072426530

Bogotá D. C., 09/02/2018

Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como en guías telefónicas pertinentes, no se encontró dirección donde enviar citación para notificación personal al(a) señor (a) CRISTIAN DAVID GONZALEZ identificado(a) con C.C. No. 1072426530, por lo que es procedente notificarlo por medio de publicación en un diario de amplia circulación, de conformidad con el Artículo 563 del Estatuto Tributario.



MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

JEFE OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS STMC

Elabora: PROCESO AUTOMATICO

En vista de lo anterior, se notició por los medios legales, con la fijación del aviso No. 190 del 13 de marzo de 2019, listado también publicado en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, cuyas constancias permiten evidenciar la divulgación de este acto, permaneciendo fijado por 15 días, cuyo término venció sin realizar el pago de la obligación o presentar excepciones (fl. 25 a 28 Anx.1).

Más adelante, se acopió la Resolución No. 48935 del 19 de junio de 2019, con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el señor CRISTIAN DAVID GONZALEZ, por la suma de \$ 33.094.080,00 Mcte. más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar; entre otras determinaciones, en el numeral CUARTO se ordenó la indagación de bienes a nombre del ejecutado para su posterior embargo y secuestro; dicho acto se publicó por el aviso No. 202 de la página

web de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, el 30 de agosto de 2019 (fls. 29 a 31 Anx. 1).

AVISO DE PUBLICACIÓN NO. 202

Bogotá D.C., 30 DE AGOSTO DE 2019.

El suscrito Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1.383 de 2.010 y por el Decreto 0019 de 2.012, y los Decretos Departamentales 0018 y 0070 de 2.007 mediante los cuales se expidió el Reglamento Interno de Cartera del Departamento de Cundinamarca, procede a notificar mediante publicación las resoluciones que ordenan seguir adelante la ejecución a los deudores que se identifican a continuación por nombre, número de cedula de ciudadanía y cuantía de la multa, las cuales, en su parte resolutive establecen para cada deudor lo siguiente:

Repasando a profundidad el actuar de la demandada, encuentra este despacho que garantizó el debido proceso del promotor, toda vez que se satisfizo a plenitud el acto procesal de la notificación, de manera personal en su fase genitora, y si bien no se suscitó por correo certificado a la transversal 26 # 9 B-27 del Barrio José Antonio Olaya de La Mesa, tal dirección apareció en el escenario con la presentación del texto tuitivo; luego entonces, sí se agotaron todas y cada una de las instancias previstas por el legislador para la salvaguarda de los derechos del señor GONZÁLEZ, amplio conocedor de la infracción cuya multa objeto de cobro resulta significativa y que acude a este trámite especial para liberarse de la sanción pecuniaria invocando la prescripción.

Despejado lo anterior y volviendo al meollo del asunto, le asiste razón al ilustre profesional con el concepto unificado de prescripción en materia de tránsito No. 201913403415151 del 17 de julio de 2019, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, donde sobresale el juicioso análisis del artículo 818 del Estatuto Tributario, que aborda la temática de la interrupción y suspensión de términos de la prescripción, concluyendo que, *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”*. *“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”*. *Subraya el despacho.*

De manera reciente, la misma dependencia ministerial, en idéntico sentido, se refirió a la prescripción en materia de infracciones de tránsito, esta vez en el concepto 20211340384741 del 22 de abril de 2021, en atención a las consultas relacionadas con la materia; en lo que no, es que los conceptos no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Empero, para dilucidar el segundo de los problemas jurídicos, que tanto preocupan al mandatario, no es acertada la vía escogida por el demandante para lograr la exoneración de la multa, pues nótese que la figura que reclama debe ser

abordada, analizada y resuelta por la administración, pues se abrió la puerta de la acción de tutela para debatir lo concerniente a la notificación, como pilar del debido proceso, por ser la herramienta que garantiza a los interesados hacer valer su derecho de defensa y contradicción, bien oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, la proposición de excepciones, de medios probatorios dentro de los términos dispuestos por la Ley, como efectivamente le fueron garantizados. De otro lado, no alcanza a vislumbrar el Despacho la configuración de un perjuicio irremediable que afecte o lesione gravemente los intereses del señor GONZALEZ, toda vez que de la redacción de la pretensión Decimo Primera, entre líneas se lee que *“esta situación está afectando el trabajo de mi poderdante”*, ignorando en qué consiste el perjuicio, descuidando la fehaciente demostración de la amenaza actual e inminente,

Huelga precisar, que el artículo 230 de la Constitución Política señala que los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, y el artículo 5º de la ley 270 de 1996, lo incluye como uno de los principios de administración de justicia, la autonomía e independencia de la Rama Judicial, precisando además que en desarrollo del mismo *“Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, hasta el punto que los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo así los casos puestos en su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de manera tal que verdaderamente se cumpla con la misión constitucional de administrar justicia”*.

En resumen, la presente acción de amparo no tendrá los efectos esperados por el togado, pues se garantizó el debido proceso al señor CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ, se satisfizo a plenitud el acto procesal de la notificación, tanto en la fase sancionatoria como de ejecución, siendo de resorte de la autoridad administrativa pronunciarse frente a la prescripción, pues ciertamente es en aquel ruedo a donde deberá debatir el cúmulo de pretensiones, que ahora pretende revivir.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*¹.

Así las cosas, y sin asomo de flaqueza frente a la notificación alegada por el actor, se decretará la improcedencia del presente actuar, como seguidamente se verá reflejado.

¹ En Sentencia T-541 de 2006, citando Sentencia T-520 de 1992.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

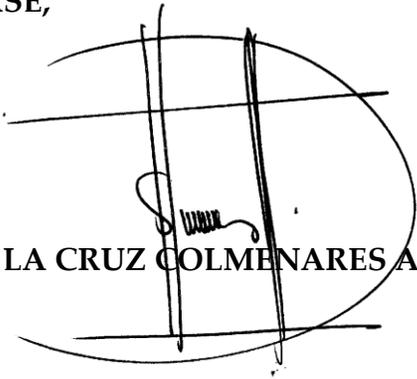
PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar promovido por el señor **CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ** en contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5131f213113f6d88d73f44c276b8c0f724a0d538ef106ed4e442859f47f6f3**

Documento generado en 26/09/2022 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ D.
Accionada	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Radicado	No. 253864003001 2022/00369
Decisión	Rechaza tutela

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto de la DESAJ Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional está orientada en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, entidad del orden nacional, siendo La Mesa (Cundinamarca) el lugar donde se producen los efectos de la lesión de los derechos fundamentales **SALUD Y A LA VIDA** y el mismo del domicilio de la promotora.

Por lo brevemente reseñado y atendiendo los derroteros del Artículo 1º. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, con el siguiente tenor *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...”* y, en línea con lo anterior, es el Ord. 2º de la misma bitácora normativa el que dispone que de las acciones de tutela que se interpongan contra *“cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Vistas de este modo las cosas, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta cabecera judicial, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

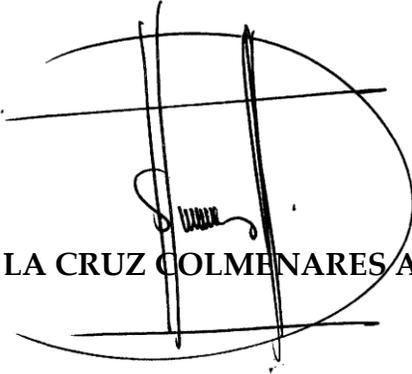
1º **REMITIR**, por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por la persona jurídica **HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ**, al Juzgado del Circuito de (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901e53499cff5d20302ffa26edf567531c747f36f6542384e49a63e535795**

Documento generado en 23/09/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARITZA ANDREA CELIS
Accionada	FISCALIA PRIMERA LOCAL
Radicado	No. 253864003001 2022/00370-00
Decisión	Rechaza tutela

Para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, la ciudadana MARITZA ANDREA CELIS, a través de Abogada titulada, promueve Acción Constitucional de Tutela en contra de la Fiscalía Primera Unidad Local de La Mesa (Cundinamarca).

Prescribe el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”*.

Basado en la puntual prerrogativa, se despojará entonces este Despacho del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar dispondrá la remisión de la actuación, a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta comprensión municipal.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

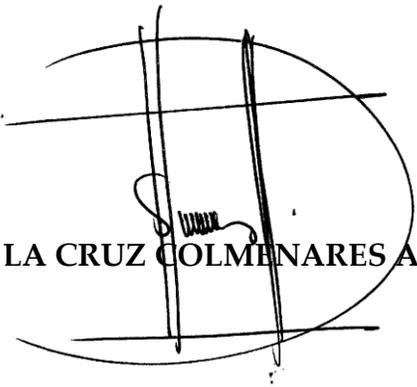
1º REMITIR, por razones de competencia, la actuación relacionada con la acción Constitucional de tutela instaurada por la señora MARITZA ANDREA CELIS, en contra de la Fiscalía Primera Unidad Local de La Mesa (Cundinamarca), a los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

2º Comunicar a la actora y a su vocera judicial lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d922d356ff77875a324200efc17106470df1e900cdfec450a550e6a0d39ddc0**

Documento generado en 23/09/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>